

Tijuana, Baja California, tres de febrero de dos mil veintiséis.

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en los autos del expediente número **723\_2022**, relativo al juicio **sucesorio intestamentario a bienes de** [REDACTED], en relación al **RECURSO DE REVOCACION** presentado por la abogada procuradora de la albacea mancomunada [REDACTED], en contra del auto dictado en la audiencia celebrada con fecha siete de noviembre del dos mil veinticinco, y,

### **RESULTANDO**

1. Que por escrito presentado electrónicamente con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticinco, compareció el abogado procurador de la albacea mancomunada [REDACTED], interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado con fecha siete de noviembre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

**EXPEDIENTE NÚMERO 00723/2022**

**Tijuana, Baja California a siete de noviembre de dos mil veinticinco.-**

A sus autos un escrito con registro 19620 presentado por [REDACTED], en su carácter de albacea mancomunada, para que obre como corresponda.-

Previo acordar lo peticionado, y visto que el libelo que se atiende no fue signado por la albacea mancomunada [REDACTED], así como los escritos de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro y veintiuno de febrero del presente año, omitiendo con ello dar el impulso para la debida conclusión e integración de la sección segunda de nominada de inventarios y avalúo, como lo establece el numeral 801 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone: Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al Juzgado para los efectos del artículo 804 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos. El artículo 815 de ese mismo cuerpo de Leyes, establece: "Sí pasados los términos que señala el artículo 801, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1638 y 1639 del Código Civil. De la misma manera el artículo 1593 del Código Civil dispone: "Son obligaciones del albacea: ...III.- La formación de inventarios. IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.-.....".- Por lo anterior lleva al convencimiento de este Juzgador de que la albacea aludida no ha cumplido con la obligación impuesta en los términos ya precisados, por lo que se le remueve de plano el cargo de albacea, subsistiendo el nombramiento de la diversa albacea [REDACTED], contraídas por auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Como lo solicita, se le tienen por hechas las manifestaciones que vierte y por los motivos que indica, se advierte que se encuentra subsanada la prevención impuesta por auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, y con las cuales acredita los derechos que detentaba el de cujus respecto del contrato de

apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, de bien inmueble que forma la masa hereditaria, como recibo predial respectivo, del que se desprende el valor fiscal del mismo; por lo que, con el Inventario y las manifestaciones que vierte en el presente, dese vista a los coherederos por el término de CINCO DÍAS a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 801, 805, 808 y 809 del Código de Procedimientos Civiles.

**NOTIFIQUESE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente el JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. VICTOR MANUEL VAZQUEZ DURAN, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. LILIANA IVETH INZUNZA LOPEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2. Con el recurso interpuesto, mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco, se mandó dar vista a la contraria por el termino de tres días, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, quién en su oportunidad hizo las manifestaciones que estimó procedentes y por acuerdo dictado con esta propia fecha, se ordenó traer a la vista del suscrito las presentes actuaciones para resolver sobre el particular lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDOS**

I. El artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles reza: “los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que los substituya en el conocimiento del negocio...”.

II. El artículo 671 del Cuerpo de leyes en cita, por su parte reza: “La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose a vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día...”.

III. Atento a lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles, así como de las constancias que integran el presente expediente tenemos que, el recurso de revocación fue interpuesto en tiempo por el recurrente, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que expresa le causa agravio y que es el de fecha siete de noviembre del dos mil veinticinco. Así las cosas, se advierte que el auto materia del presente recurso le surtió efectos a las partes con fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, y toda vez

que el recurso mediante el cual se interpone el recurso que hoy se resuelve fue presentado vía electrónica con fecha catorce de ese mismo mes y año, tenemos que se interpuso en tiempo y forma.

**IV.** La recurrente sustancialmente manifiesta que el auto impugnado le causa agravio, toda vez que fueron infringidos los numerales 1593 fracción III, 1638 y 1639 del Código Civil y los artículos 770, 801, 805 y 815 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que se removió de plano a la albacea mancomunada la Sra. [REDACTED] sin que se hubiera dado el supuesto legal de incumplimiento de su parte.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 599. Tesis de Jurisprudencia. VI.2o. J/129

**V. Analizado que fue el auto combatido,** se arriba a la conclusión de que el recurso de revocación interpuesto **resulta procedente**, en efecto, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que con fecha primero de septiembre del dos mil veintitrés presentó inventario solicitando la apertura de la segunda sección en cumplimiento con la obligación que le impone el artículo 1593 fracción III del Código Civil del estado, recurso al cual le recayó el proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, con el cual se le tuvo anunciando la sección segunda, previniéndole para que exhibiera documento fehaciente con el cual se acreditar la titularidad de la propiedad del de cujus respecto del inmueble inventariado y así mismo exhibir el avalúo correspondiente, situación que fue acatada mediante recurso de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, el cual fue acordado de conformidad mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, **sin embargo, también se ordenó en tal proveído que a efecto de estar en aptitud de darle continuidad a la segunda sección, éste debería ser presentada por las albaceas mancomunadas de común acuerdo, toda vez que así fue la voluntad de los herederos**

Posteriormente, con fecha quince de enero del dos mil veinticuatro - folio 135- las albaceas mancomunadas de nombres [REDACTED] y

██████████, comparecieron ante la presencia judicial aceptando y protestando el cargo de albacea que les fue conferido mediante auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés.

Por otro lado y de igual forma la albacea mancomunada de nombre ██████████, compareció a juicio mediante ocurso presentado ante este Juzgado con fecha quince de noviembre del dos mil veinticinco, solicitando la apertura de la sección segunda de inventario y avalúo, recayéndole el acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, en donde se acuerda que toda vez que dicho escrito que presenta no se encuentra signado por la diversa albacea mancomunada, no ha lugar a proveer de conformidad con el numeral 1580 del Código Civil, Además de que mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se le tuvieron por hechas las manifestaciones a la albacea mancomunada ██████████, en las que refirió que la diversa albacea mancomunada se ha negado a firmar el escrito de inventario y avalúo, haciéndole saber que debería promover conforme al artículo 1636 del Código Civil y 433 del Código de Procedimientos Civiles.

Al respecto tenemos que los artículos 1580, 1581 y 1636 del Código Civil y 433 del Código de Procedimientos Civiles, establecen lo siguiente:

**Artículo 1580.-** Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el Juez.

**Artículo 1581.-** En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

**Artículo 1636.-** La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.

**Artículo 433.-** Los incidentes en los juicios sumarios se resuelven oralmente en la audiencia a que se refiere el artículo 429. En los demás juicios, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre que verse y se citará para audiencia indiferible en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución.

Conforme a los preceptos legales antes invocados tenemos dos circunstancias, la primera relativa al albaceazo mancomunado en el que se debe actuar en forma conjunta y por mutuo acuerdo para ejercitar las cuestiones relativas a su cargo y no en forma individual, como acontece en asunto que nos ocupa, es decir, necesitan el acuerdo de ambas para realizar cualquier acción, y sólo en caso de suma urgencia es permitido

actuar en forma individual dando aviso inmediato a los demás.

La segunda relativa a que la remoción de albacea debe ser a través de un incidente en donde el actor incidentista allegue los medios de convicción suficientes para demostrar, en este caso, que la diversa albacea [REDACTED] no ha querido firmar la promoción de la segunda etapa de inventario y avalúo, resolviendo lo conducente mediante sentencia, situación que no aconteció, pues no se ofreció ningún medio de prueba para demostrado, además de que no se dio oportunidad a la albacea mancomunada de nombre [REDACTED], de señalar si tuvo algún impedimento para ejercer su albaceazgo en común con la de nombre [REDACTED].

Ahora bien, en base a las consideraciones antes vertidas y visto que las albaceas mancomunadas designadas en el presente juicio sucesorio, han actuado en forma individual y no conforme a su designación, el suscrito Juez a fin de darle continuidad y celeridad a todas y cada una de las etapas relativas a la sucesión a bienes de [REDACTED], procede a revocar el auto que hoy se combate dictado otro en donde se prevenga a las albaceas mancomunadas [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de DIEZ DIAS -a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución-, formulen en forma conjunta y no separada el inventario y avalúo correspondiente a la segunda sección, apercibidas que en caso de no hacerlo, ambas serán removidas de su cargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 1599 del Código Civil y se designara un albacea de la lista que conforman el padrón de peritos emitido por H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lo anterior en razón de que las antes mencionadas han incumplido de igual forma con la carga que les impone el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese contexto y atendiendo al principio de seguridad jurídica y garantía al debido proceso que debe prevalecer en todo juicio, es que deberá **revocarse** en su parte conducente el auto que se recurre para quedar en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE NÚMERO 00723/2022**

Tijuana, Baja California a siete de noviembre de dos mil veinticinco.

A sus autos un escrito con registro 19620 presentado por [REDACTED], en su carácter de albacea mancomunada, para que obre como corresponda.-

A lo que solicita, visto que de autos aparece que con fecha primero de septiembre del dos mil veintitrés la albacea mancomunada [REDACTED] presentó inventario solicitando la apertura de la segunda sección en cumplimiento con la obligación que les impone el artículo 1593 fracción III del Código Civil del estado, ocurso al cual le recayó el proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, con el cual se le tuvo anunciando la sección segunda, previniéndole para que exhibiera documento fehaciente con el cual se acreditar la titularidad de la propiedad del de cujus respecto del inmueble inventariado y así mismo exhibir el avalúo correspondiente, situación que fue acatada mediante ocurso de fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, el cual fue acordado de conformidad mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, en donde se ordenó **que a efecto de estar en aptitud de darle continuidad a la segunda sección, éste debería ser presentada por las albaceas mancomunadas de común acuerdo, toda vez que así fue la voluntad de los herederos**

Posteriormente, con fecha quince de enero del dos mil veinticuatro -folio 135- las albaceas mancomunadas de nombres [REDACTED] y [REDACTED], comparecieron ante la presencia judicial aceptando y protestando el cargo de albacea que les fue conferido mediante auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés.

Por otro lado y de igual forma la albacea mancomunada de nombre [REDACTED], compareció a juicio mediante ocurso presentado ante este Juzgado con fecha quince de noviembre del dos mil veinticinco, solicitando la apertura de la sección segunda de inventario y avalúo, recayéndole el acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, en donde se acuerda que **toda vez que dicho escrito que presenta no se encuentra signado por la diversa albacea mancomunada, no ha lugar a proveer de conformidad con el numeral 1580 del Código Civil**. Así también mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se le tuvieron por hechas las manifestaciones a la albacea mancomunada [REDACTED], en las que refirió que la diversa albacea mancomunada se ha negado a firmar el escrito de inventario y avalúo, **haciéndole saber que debería promover conforme al artículo 1636 del Código Civil y 433 del Código de Procedimientos Civiles**.

En base a lo anterior y tomando en consideraciones que en todas las actuaciones relativas a formular el inventario y avalúo, las albaceas mancomunadas designadas en el presente juicio sucesorio, han actuado en forma individual y no conforme a su designación, lo que imposibilita de acordar de conformidad sus peticiones, el suscrito Juez a fin de darle continuidad y celeridad a todas y cada una de las etapas relativas a la sucesión a bienes de [REDACTED], **previene a [REDACTED], y [REDACTED], para que dentro del término de DIEZ DIAS -a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución-, formulen en forma conjunta y no separada el inventario y avalúo correspondiente a la segunda sección, apercibidas que en caso de no hacerlo de esa manera, ambas serán removidas de su cargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 1599 del Código Civil** y se designara un albacea de la lista que conforman el padrón de peritos emitido por H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lo anterior en razón de que las antes mencionadas han incumplido de igual forma con la carga que les impone el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

**NOTIFIQUESE.** Así lo acordó y firma electrónicamente el **JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. VICTOR MANUEL VAZQUEZ DURAN**, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. LILIANA IVETH INZUNZA LOPEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** y por tanto **procedente** el **recurso de revocación** interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de abogado procurador de [REDACTED], albacea mancomunada de la presente sucesión, en contra del auto dictado con fecha siete de noviembre del dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se revoca en su parte conducente el auto combatido, para quedar en la forma y términos a que se refiere el último de los considerandos de esta resolución.

**NOTIFIQUESE.**

Así, interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente el **Juez Primero de lo Civil, Licenciado Víctor Manuel Vázquez Durán**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Elsa María Ocegüera Karam, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III; 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX; 4 fracciones I, II; 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VMVD/emok

En el número **15161** del Boletín Judicial de fecha **05 DE FEBRERO DEL 2026**, se publicó la resolución que antecede, conste. \_\_\_\_\_ En **06 DE FEBRERO DEL 2026** a las doce horas surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial de **05 DE FEBRERO DEL 2026**.